

ACTA 063/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, se reunieron dos de los tres Comisionados convocados del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo los presentes a la sesión la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionado, respectivamente, y la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así mismo la Comisionada Presidente comunicó que previo al inicio de la sesión la asistente de la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, le informó que la segunda citada no estaría presente en la sesión.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Presidente, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, encontrándose presentes los Comisionados citados en el primer párrafo y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la

Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 181/2018 en contra del Ayuntamiento de Aanceh, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 182/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 183/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 185/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 186/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 187/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 188/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
 8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 189/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
 9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 191/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
 10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 192/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 

VI.- Asuntos Generales.

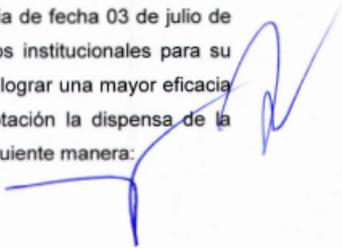
VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los Comisionados presentes, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, se tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, la Comisionada Presidente propuso a los Comisionados presentes, dispensar la lectura del acta marcada con el número 062/2018 de la sesión ordinaria de fecha 03 de julio de 2018, en virtud que ya ha sido circulada a los correos institucionales para su debido análisis y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometió a votación la dispensa de la lectura de la citada acta; quedando la votación de la siguiente manera:



ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de la lectura del acta 062/2018 de fecha 03 de julio de 2018.

Seguidamente, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 062/2018, de fecha 03 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta 062/2018 de fecha 03 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAI, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 191 y 192 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 181/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00399918, en la que requirió: "**Total de habitantes desglosado por género y edad.**" (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00399918 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El siete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría Académica y Dirección de Finanzas y Administración.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que en respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el Sujeto obligado dio contestación al cuestionario del Interés del recurrente en su totalidad con el signo numérico de valor nulo, esto es, el cero, sin obrar en el Sistema Electrónico constancia alguna que acredite haber requerido a algún Área o Áreas competentes.

Posteriormente el Sujeto Obligado al rendir alegatos el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente "POR CUESTIONES DE TIEMPO, PARA PODER CUMPLIR CON LA RESPUESTA, SE TOMÓ EL TRABAJO DE LLAMAR A CADA UNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, OBTENIENDO COMO RESULTADO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL FORMATO DE EXCEL ENVIADO POR EL HOY RECURRENTE... LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL

FORMATO EXCEL Y QUE SE LE ENTREGÓ COMO RESPUESTA ES LA QUE NOS PORPORCIONARON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS AL MOMENTO DE HACERLES EL CUESTIONARIO VÍA TELEFÓNICA..."; y en su escrito de fecha cuatro de julio del presente año, presentado ante este Instituto en alcance a su alegatos, refirió lo siguiente: "... ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REALIZÓ LLAMADAS TELEFÓNICAS A CDA UNA DE DICHAS UNIDADES CON EL FIN DE OBTENER UNA RESPUESTA PRONTA PARA EL EFECTO DE ENTREGÁRSELA AL SOLICITANTE.

LAS 63 UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS CUALES SE LES REALIZARON LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS SON LAS SIGUIENTES:"

Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que citó haber requerido a sesenta y tres Áreas que a su juicio resultaron competentes para atender la solicitud de acceso que nos compete, omitiendo justificar haber realizado las gestiones previas, ya que no adjuntó la respuesta por parte de las Áreas referidas con antelación, o los requerimientos respectivos, o en su caso, cualquier otra documental, con los que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte alguna que acredite lo contrario, lo cual, impide a este Órgano Colegiado validar que en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada conforme a derecho, causándole incertidumbre al particular sobre la información que desea obtener, y por ende, no darle certeza sobre la información solicitada.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Secretaría Académica y Dirección de Finanzas y Administración**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia de conformidad a procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta de las Áreas competentes, y en caso de proceder la declaración de inexistencia las constancias correspondientes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, conforme a derecho correspondiente

de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e

- **Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información de manera incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Números de expedientes: 183/2018 y 186/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

- En el expediente **183/2018**, con el número de folio 00321318:
“Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada ANCOR DESARROLLOS S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.” (sic).
- En el expediente **186/2018**, con el número de folio 00321618:
“Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. emitida a favor del

Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince." (sic).

Actos reclamados: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fechas de interposición de los recursos: Los dos recursos de revisión se interpusieron el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el particular realizó las solicitudes que nos ocupan, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio respuesta a las referidas solicitudes en el plazo previsto por la Ley de la materia, motivo por el cual, el solicitante en fecha ocho de mayo del año en curso, interpuso los recursos de revisión que hoy se resuelven, los cuales resultaron procedentes en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través de los oficios respectivos manifestó en términos similares lo siguiente: "con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho realicé el requerimiento de información a la unidad administrativa pertinente, siendo que esta (sic) me remitió su respectiva respuesta el siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de forma inmediata se convocó a la sesión extraordinaria número seis del comité de transparencia a fin de llevar a efecto la declaración de inexistencia de la información", desprendiéndose con

lo manifestado, que en efecto, el Sujeto Obligado no dio contestación a las solicitudes de referencia dentro de los plazos que indica la Ley Estatal, esto es, los días con los que cuenta el Sujeto Obligado una vez presentada la solicitud, transcurrieren sin que se le diera la respuesta oportuna; por lo que, se desprende que la conducta sí causó agravio al solicitante.

Establecida la Litis en el presente asunto, en primera instancia se estableció la publicidad de la información, en razón de encontrarse vinculada con la fracción XXI del ordinal 70 de la Ley General de la materia, que prevé la publicidad de los informes sobre la ejecución del presupuesto, toda vez que las facturas solicitadas versan en documentación comprobatoria que respalda el ejercicio del gasto.

Posteriormente, se procedió al análisis de la normatividad que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos solicitados, así como puntualizar cuál es el área que resulta competente para su resguardo.

En este sentido, se discurre que la información solicitada; a saber, las facturas que hubieren sido emitidas por las personas morales denominadas ANCOR DESARROLLOS S.A. DE C.V. y PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al hacer referencia a documentos comprobatorios que respalden gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta recaída a las solicitudes con folio 00321318 y 00321618.

Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha ocho de mayo de dos mil

dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; lo anterior se afirma, en virtud que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual el solicitante se abocara respecto de la vista que se le diera de la resolución de fecha ocho de mayo del año que cursa dictada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **revocan** las faltas de respuestas que debieron recaer a las solicitudes con folio 00321318 y 00321618, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Tesorero del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimientos previsto por la Ley; **II.- Ponga a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede**, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, **III.- Notifique al ciudadano las respuestas**, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

"Números de expedientes: 185/2018 y 188/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

- En el expediente **185/2018**, con el número de folio 00321518:
"Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada ANCOR DESARROLLOS S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete." (sic).
- En el expediente **188/2018**, con el número de folio 00321918:
"Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada ANSERA S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince." (sic).

Actos reclamados: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fechas de interposición de los recursos: Los dos recursos de revisión se interpusieron el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el particular realizó las solicitudes que nos ocupan, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio respuesta a las referidas solicitudes en el plazo previsto por la Ley de la materia, motivo por el cual, el solicitante en fecha ocho de mayo del año en curso, interpuso los recursos de revisión que hoy se resuelven, los cuales resultaron procedentes en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través de los oficios respectivos manifestó en términos similares lo siguiente: "con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho realicé el requerimiento de información a la unidad administrativa pertinente, siendo que esta (sic) me remitió su respectiva respuesta el siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de forma inmediata se convocó a la sesión extraordinaria número seis del comité de transparencia a fin de llevar a efecto la declaración de inexistencia de la información", desprendiéndose con lo manifestado, que en efecto, el Sujeto Obligado no dio contestación a las solicitudes de referencia dentro de los plazos que indica la Ley Estatal, esto es, los días con los que cuenta el Sujeto Obligado una vez presentada la solicitud, transcurrieren sin que se le diera la respuesta oportuna; por lo que, se desprende que la conducta sí causó agravio al solicitante.

Establecida la Litis en el presente asunto, en primera instancia se estableció la publicidad de la información, en razón de encontrarse vinculada con la fracción XXI del ordinal 70 de la Ley General de la materia, que prevé la publicidad de los informes sobre la ejecución del presupuesto, toda vez que las facturas solicitadas versan en documentación comprobatoria que respalda el ejercicio del gasto.

Posteriormente, se procedió al análisis de la normatividad que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos solicitados, así como puntualizar cuál es el área que resulta competente para su resguardo.

En este sentido, se discurre que la información solicitada; a saber, las facturas emitidas por la persona moral denominada ANCOR DESARROLLOS S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y las emitidas por la persona moral denominada ANSERA S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al hacer referencia a documentos comprobatorios que respalden gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.**

Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta recaída a las solicitudes con folio 00321518 y 00321918.

Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES**

DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD., la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; lo anterior se afirma, en virtud que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual el solicitante se abocara respecto de la vista que se le diera de la resolución de fecha ocho de mayo del año que cursa dictada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **revocan** las faltas de respuestas que debieron recaer a las solicitudes con folio 00321518 y 00321918, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Tesorero del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley; **II.- Ponga a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede**, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, **III.- Notifique al ciudadano las respuestas**, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 187/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud se realizó el dos de abril del año en curso, a través de la cual el particular solicitó: "Copia de facturas emitidas por la

persona moral denominada PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el particular realizó la solicitud que nos ocupa, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no le dio respuesta en el plazo previsto por la Ley de la materia, motivo por el cual, el solicitante en fecha ocho de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través del oficio respectivo manifestó lo siguiente: "con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho realicé el requerimiento de información a la unidad administrativa pertinente, siendo que esta (sic) me remitió su respectiva respuesta el siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de forma inmediata se convocó a la sesión extraordinaria

número seis del comité de transparencia a fin de llevar a efecto la declaración de inexistencia de la información", desprendiéndose con lo manifestado, que en efecto, el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de referencia dentro del plazo que indica la Ley Estatal, esto es, los días con los que cuenta el Sujeto Obligado una vez presentada la solicitud, transcurrieren sin que se le diera la respuesta oportuna; por lo que, se desprende que la conducta sí causó agravio al solicitante.

Establecida la Litis en el presente asunto, en primera instancia se estableció la publicidad de la información, en razón de encontrarse vinculada con la fracción XXI del ordinal 70 de la Ley General de la materia, que prevé la publicidad de los informes sobre la ejecución del presupuesto, toda vez que las facturas solicitadas versan en documentación comprobatoria que respalda el ejercicio del gasto.

Posteriormente, se procedió al análisis de la normatividad que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos solicitados, así como puntualizar cuál es el área que resulta competente para su resguardo.

En este sentido, se discurre que la información solicitada; a saber, las facturas emitidas por la persona moral denominada PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al hacer referencia a documentos comprobatorios que respalden gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta recaída a la solicitud con folio 00321818.

Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de respuesta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **'NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.'**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; lo anterior se afirma, en virtud que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual el solicitante se abocara respecto de la vista que se le diera de la resolución de fecha ocho de mayo del año que cursa dictada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud con folio 00321818, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Tesorero del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimientos previsto por la Ley; **II.- Ponga** a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, **III.- Notifique** al ciudadano las respuestas, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 189/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud se realizó el dos de abril del año en curso, a través de la cual el particular solicitó: "Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada ANSERA S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el particular realizó la solicitud que nos ocupa, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no le dio respuesta en el plazo previsto por la Ley de la materia, motivo por el cual, el solicitante en fecha ocho de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través del oficio respectivo manifestó lo siguiente: "con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho realicé el requerimiento de información a la unidad administrativa pertinente, siendo que esta (sic) me remitió su respectiva respuesta el siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de forma inmediata se convocó a la sesión extraordinaria número seis del comité de transparencia a fin de llevar a efecto la declaración de inexistencia de la información", desprendiéndose con lo manifestado, que en efecto, el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de referencia dentro del plazo que indica la Ley Estatal, esto es, los días con los que cuenta el Sujeto Obligado una vez presentada la solicitud, transcurrieren sin que se le diera la respuesta oportuna; por lo que, se desprende que la conducta sí causó agravio al solicitante.

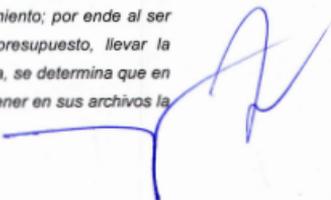


Establecida la Litis en el presente asunto, en primera instancia se estableció la publicidad de la información, en razón de encontrarse vinculada con la fracción XXI del ordinal 70 de la Ley General de la materia, que prevé la publicidad de los informes sobre la ejecución del presupuesto, toda vez que las facturas solicitadas versan en documentación comprobatoria que respalda el ejercicio del gasto.

Posteriormente, se procedió al análisis de la normatividad que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos solicitados, así como puntualizar cuál es el área que resulta competente para su resguardo.



En este sentido, se discurre que la información solicitada; a saber, las facturas emitidas por la persona moral denominada ANSERA S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al hacer referencia a documentos comprobatorios que respalden gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la



información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta recaída a la solicitud con folio 00322118.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud con folio 00322118, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Tesorero del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimientos previsto por la Ley; **II.- Ponga a disposición del recurrente las respuestas del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, III.- Notifique al ciudadano las respuestas, y IV.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información en el término establecido por la ley, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 191/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con folio 00414318 en la que se requirió: Solicito la participación electoral a nivel seccional en todos los distritos de Yucatán en la elección de diputado local en el proceso electoral de 2012 y 2015. (sic).

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El siete de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Conducta: En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00414318, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día ocho de mayo del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando

procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00414318, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición del ciudadano cuatro archivos electrónicos con los nombres siguientes: "RESOLUCIÓN 00414318.PDF", "RESPUESTA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN 00414318.PDF", "RESPUESTA DIPUTADOS 2012 POR CASILLAS.XLS" y "RESPUESTA RESULTADOS ELECTORALES GENERALES DIPUTADOS 2015 PORCENTAJE PARTICIPACIÓN.XLSX", los dos primeros en formato PDF y los restantes en formato Excel, siendo que de la consulta efectuada a los dos últimos archivos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado, de la información que puso a disposición del recurrente, únicamente proporcionó correctamente la relativa al año dos mil doce, y no así la concerniente al año dos mil quince, pues respecto a esta última, no corresponde a la que es del interés del ciudadano obtener, ya que la información en cuestión fue entregada a nivel distrital cuando el inconforme en su solicitud de acceso solicitó a nivel seccional.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, rindió alegatos, de los cuales se advierte su intención de modificar el acto reclamado, siendo que del análisis realizado a las constancias y disco magnético adjuntos a los citados alegatos, se observa que requirió de nueva cuenta al Área competente, y ésta por su parte, en respuesta le entregó la información relativa a: la participación electoral a nivel seccional en todos los distritos de Yucatán en la elección de diputado local en el proceso electoral dos mil quince, misma que sí corresponde a la del interés del recurrente; respuesta de mérito que hizo del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado, mismas actuaciones que acreditó con las documentales y disco magnético que acompañó a sus alegatos y que obran en autos del expediente que nos compete, por lo que se desprende que sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en sus alegatos, y en consecuencia, logró modificar el acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y por ende, logró cesar los

efectos de manera lisa y llana del acto reclamado, quedando aquél sin materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.JJ.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 192/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con folio 00397818 en la que se requirió: "¿Dentro del Presupuesto de Egresos 2018 cuenta el Estado con una o varias Escuelas de Administración Pública para la profesionalización de sus servidores públicos, para dar cumplimiento al artículo 123 Fracción VII de la

Constitución Federal? En caso positivo, ¿Cómo se llama o se llaman y desde que año se le asignan recursos?" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: tres de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

Conducta: En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00397818, a través de la cual manifestó haber puesto a disposición del recurrente la respuesta dictada por el área que a su juicio resultó competente; no obstante lo anterior, en fecha ocho de mayo del año en curso el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que su inconformidad radicaba en que el Sujeto Obligado omitió proporcionarle la contestación del área competente a la que hizo referencia en su resolución, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de

siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta por parte de la citada Unidad de Transparencia, toda vez que la autoridad reconoció expresamente no haber adjuntado la respuesta respectiva.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico proporcionado por éste en su recurso de revisión, el oficio del Director General de Presupuesto y Gasto Público, que omitió adjuntarle, y a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado al oficio de respuesta dictada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que en el Presupuesto de Egresos del año dos mil dieciocho, no se encontró un ejecutor de gasto que se denomine Escuela de Administración Pública.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00397818, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no dio

cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la inconforme el tres de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00397818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información peticionada; **2) Ponga a disposición del recurrente la respuesta debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia**, donde se declare la inexistencia de la información; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; **he 4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación de los Comisionados presentes, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 191 y 192 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo

los números de expedientes 181/2018, 182/2018, 183/2018, 185/2018, 186/2018, 187/2018, 188/2018, 189/2018, 191/2018 y 192/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, cuestionando al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado si tiene algún asunto general a manifestar, quien haciendo uso de la voz agradeció primeramente a las personas que siguen la sesión a través del canal de YouTube del Instituto; e informó que en las elecciones del pasado 01 de julio, el 75% de la población yucateca se presentó a emitir su voto al respecto, razón por la cual se enorgullece de pertenecer a una sociedad comprometida con los asuntos electorales, así como temas relacionados con transparencia, rendición de cuentas y los derechos humanos que el INAIIP defiende.

Para concluir con el punto VI del orden del día, la Comisionada Presidente en el uso de la voz, hizo mención respecto 2 temas fundamentales para agilizar el desarrollo de las sesiones, siendo estos, los siguientes:

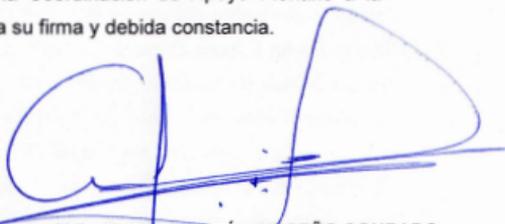
1. Solicitó al Pleno que en sesión ordinaria próxima se presente como asunto en cartera, la dispensa de la lectura del acta anterior, quedando el punto IV del orden del día, de la siguiente manera: "Aprobación del acta anterior", lo anterior en virtud que las actas se circulan en tiempo y forma a los correos institucionales antes de la sesión.

2. Explicó a las personas que los escuchan o siguen a través del canal de YouTube del INAIIP, el contenido del acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, manifestando en un lenguaje cotidiano que en él, el Pleno de este Organismo Autónomo, aprobó hacer una versión resumida de la presentación de las ponencias que a cada Comisionado le corresponde; lo anterior para agilizar el trabajo y así dar cabal cumplimiento a los plazos que la Ley para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública señala; de igual manera manifestó, que la Coordinación de Apoyo Plenario y la Secretaría Técnica coadyuvan en la labor del Pleno, quienes construyen lo que se expone en las sesiones.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



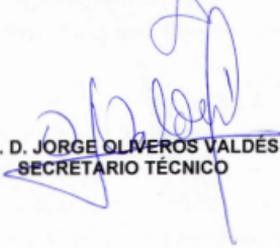
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO